

AVANCES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD GENERADA POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS

Loretta Ortiz Ahlf

1. Introducción

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI), en su 30º período de sesiones en 1978, incluyó como tema de su agenda, la “Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional”. Resultó difícil para la CDI emprender la redacción de un instrumento, sin tener una idea clara sobre su contenido y estructura, por cuanto no se contaba con normas sustantivas precisas referentes a la responsabilidad en materia de daños transfronterizos por actividades que entrañaban un riesgo.

Tres cuestiones fundamentales fueron planteadas, la relación entre la responsabilidad del estado y la responsabilidad civil, que daño debía repararse y la cuantía de la indemnización. En relación con la primera cuestión, el relator Especial señaló tres opciones, un régimen único de responsabilidad civil, uno único de responsabilidad del Estado o una combinación de ambos.

La última opción fue la adoptada, de tal suerte que, la indemnización por ocasionar daños transfronterizos correspondía de manera originaria al operador de conformidad con las normas de responsabilidad civil, acompañada de una responsabilidad subsidiaria del Estado.

Se expresaron diversas opiniones en relación con la forma de distribuir la responsabilidad entre el operador privado y el Estado. Una solución equitativa a juicio de los miembros de la CDI era una responsabilidad conjunta del Estado y del explotador, sin embargo había que determinar a cual otorgarle más peso, los factores que servirían para la determinación del peso de una u otra eran entre otros los siguientes: si el Estado había tomado o no todas las precauciones razonables para evitar el daño transfronterizo, si el operador privado era solvente y la identificación del mismo.

También algunos miembros puntualizaron que no era necesario entrar a detalles en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada por daños transfronterizos y tratar de armonizar las leyes internas, se sugirió únicamente abordar cuestiones esenciales de la responsabilidad civil, como la relativa a la inclusión de la cláusula de no discriminación con relación a los recursos y el acceso a tribunales.

Con relación con la indemnización, varios miembros convinieron en el principio de que la víctima inocente no debía soportar la pérdida y la aplicación de la máxima *sic utere tuo ut alienum non ledas*, como principios torales en esta materia.

En lo referente a que clase de daños originarian responsabilidad internacional transfronteriza, se puntualizó que aquellos que causaran un daño físico importante a personas o cosas sometidas a la jurisdicción o al control de un Estado a consecuencias de las actividades realizadas bajo la jurisdicción o el control de otro Estado.

Posteriormente se adopta el 21 de junio de 1993, la más ambiciosa Convención en materia de responsabilidad civil, la “Convención sobre la Responsabilidad Civil Resultante de Actividades Peligrosas para el Entorno” y en 1995 la Comisión Especial de la Conferencia de la Haya Sobre Derecho Internacional Privado, acordó entre otras cosas, recomendar la inclusión, en la agenda de la Conferencia, la posibilidad de adoptar una Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños, en la que se regulen aspectos atinentes a los conflictos de leyes y de jurisdicciones, cuestiones procesales y los problemas que plantea el aseguramiento.

En la Reunión de Expertos preparatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado en Washington del 14 al 18 de febrero de 2000, se acordó la conformación de un grupo de trabajo sobre el tema “Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad internacional por contaminación transfronteriza”, bajo la coordinación de la delegación de Uruguay.

2. Responsabilidad del Estado por daños transfronterizos

La responsabilidad del Estado por daños transfronterizos debe considerarse como excepcional, en el sentido de que sólo se origina con actividades lícitas riesgosas que originan un daño más allá de sus fronteras.

Quentin-Baxter relator especial del Proyecto de la CDI señala como elementos que deben contemplarse en la Convención que regule dicha responsabilidad los siguientes:

1. El fin y objeto de la Convención debe consistir en permitir a los Estados libertad de elección de las actividades lícitas riesgosas que se realicen en su territorio o en una

zona bajo su control, con una protección adecuada de los intereses de los Estados afectados.

2. Una protección adecuada requiere medidas de prevención para evitar en lo posible un riesgo de pérdida o daño y cuando ello no sea posible, medidas de reparación.
3. No debe soportar una víctima inocente las consecuencias de la pérdida o el daño que le hayan causado, los gastos de una protección adecuada deben repartirse teniendo en cuenta la distribución de los beneficios de las actividades y los niveles de protección deben fijarse teniendo en cuenta los medios de que disponga el Estado responsable y las normas aplicadas en el Estado afectado, además de la práctica regional e internacional.
4. Cuando el Estado responsable que no haya informado al Estado afectado, de la naturaleza y efectos de una actividad lícita pero riesgosa que pueda ocasionar daños transfronterizos, el Estado afectado estará facultado para recurrir a presunciones de hecho e indicios o pruebas circunstanciales para determinar si la actividad causa o puede causar una pérdida o un daño y con base en ello fincar la responsabilidad internacional procedente¹.

La redacción actual del Proyecto de Convención sobre Responsabilidad por Actos No Prohibidos- Prevención de Daños Transfronterizos Causados por Actividades Peligrosas, alude ya en forma precisa a los conceptos de territorio, daño, Estado de origen y Estado afectado.²

El concepto de territorio para efectos del Proyecto es limitado, razón por la cual se recurre a las expresiones de jurisdicción y control. La expresión jurisdicción de un Estado abarca, además de las actividades realizadas dentro del territorio de un Estado, las actividades sobre las cuales en virtud del derecho internacional, un Estado esta autorizado a ejercer su competencia y autoridad.

Cabe puntualizar que habrá ocasiones en las cuales no habrá vinculación entre el territorio de un Estado y las actividades que ocasionen daño por las cuales puede resultar responsable, ejemplo, las que tienen lugar en el espacio ultraterrestre o en alta mar. En dichas situaciones los correspondientes instrumentos internacionales determinan la responsabilidad del Estado, de las personas físicas o morales y los criterios para determinar la jurisdicción competente. Así, la Convención de Naciones Unidas sobre el

1 Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documentos Oficiales: Cuadragésimo Período de Sesiones – Suplemento No. 10 (A/ 4610), Naciones Unidas, Nueva York, 1991, p. 299.

2 Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documentos Oficiales. Naciones Unidas, Nueva York, 1998, p. 12 – 73.

Derecho del Mar de 1982, determina en diversos supuestos jurídicos como jurisdicción competente la del Estado de pabellón.

Por otro lado, las actividades pueden realizarse también en lugares donde en virtud del derecho internacional hay más de un Estado autorizado para ejercer jurisdicciones particulares que no son incompatibles. Las esferas más comunes en que hay jurisdicciones funcionales mixtas son la navegación, el paso por el mar territorial, zona contigua y las zonas económicas exclusivas. En tales circunstancias, el Estado costero está autorizado para ejercer su jurisdicción sobre la actividad realizada cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

El daño se define como el causado a las personas, los bienes o el medio ambiente y el daño transfronterizo como el causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes.

También puntualiza el artículo 2, “se entiende por riesgo de causar un daño transfronterizo sensible el que implica pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible”. El riesgo de ocasionar un daño transfronterizo sensible se refiere al efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un accidente y a la magnitud de los efectos perjudiciales. La CDI se apoyó en el Código de Conducta Sobre Contaminación Accidental de Aguas Interiores transfronterizas adoptado por la Comisión Europea en 1999, de conformidad con su artículo 1º, apartado f, “se entiende por riesgo el efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un acontecimiento indeseable y de su magnitud”.

Precisa el Proyecto que el Estado de origen es el Estado en cuyo territorio, jurisdicción o control se realizan las actividades que ocasionan daño. El Estado afectado es aquel en cuyo territorio es probable que se produzca el daño transfronterizo sensible o aquel que tiene jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que sea probable que se produzca el daño.

La responsabilidad contemplada en el Proyecto se origina con un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible o cuando este ya se ocasionó, siempre y cuando se demuestre un vínculo causal, entre las actividades contempladas en el mismo y las consecuencias físicas de esas actividades.

De suma importancia resulta el artículo 16 de Proyecto en la redacción del proyecto de convención sobre responsabilidad civil por daños transfronterizos el cual señala: “ Salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa para los efectos de la protección de las personas, naturales o jurídicas, que puedan estar o estén expuestas al riesgo de que se les cause un daño transfronterizo sensible como resultado de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo,

los Estados no discriminarán por motivo de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño y darán a esas personas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole para que soliciten protección u otra reparación apropiada”.

Puntualiza el proyecto como mecanismos de solución de controversias en la materia cualquier medio pacífico de solución de controversias, incluyendo obviamente a la mediación, el arbitraje y el procedimiento judicial.

La Comisión de Derecho Internacional examinó el informe del Comité de Redacción en sus sesiones 2560 a 2563 (12 y 13 de agosto de 1998) y aprobaron en primera lectura un conjunto de 17 proyectos de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

Posteriormente la Comisión dispuso del segundo informe del Relator especial, que aprobaba entre otras cuestiones lo relativo a: procedimientos de solución de controversias, características más destacadas del concepto de diligencia debida y su aplicación.

El 13 de julio de 1999, la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial y decidió aplazar el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional hasta que hubiera concluido la segunda lectura del Proyecto de artículos relativo a la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

En lo relativo al alcance del los artículos, el Relator Especial señaló “ que comprenderían todas las actividades, incluidas las militares, que causaban daños transfronterizos, suponiendo que fueran totalmente admisibles en el derecho internacional.”³

3. Responsabilidad extracontractual y contaminación transfronteriza

Por la vastedad de los orígenes de la responsabilidad extracontractual su regulación no es necesariamente idéntica, en los ordenamientos jurídicos. Algunos proponen la ley personal de las partes involucradas en el acto o hecho que origina la responsabilidad, solución que a la vez que requiere la precisión de su alcance y contenido e impone la necesidad de recurrir a un criterio auxiliar cuando esta ley no es la misma para todas las partes.

Otros sostienen la pertinencia de la *lex fori*, parten de que se trata de una ley común a las partes y de que goza de la ventaja de que el juez aplica su propio derecho. Al aplicarse la *lex fori* en materia penal, algunos quisieron extenderla a la materia

³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional- 52º periodo de sesiones, A/55/10, Naciones Unidas.

quasidelictual, y desde este ámbito, a las demás modalidades de la responsabilidad extracontractual.⁴

Por su parte, hay quienes proponen la *lex executionis*, asimilan los hechos o actos jurídicos que dan origen a la responsabilidad extracontractual a los actos jurídicos, por lo que aplican la misma solución que a estos últimos. Laurent⁵ sostiene que dado que no es factible partir de la autonomía de la voluntad en este terreno, las obligaciones extracontractuales responden en realidad a un cuasi-concurso de voluntades, lo que justificaría la unificación de uno y otro régimen. Miaja de la Muela, señala que esta solución “tropieza con grandes dificultades en la práctica, por la imposibilidad de localizar un querer que no ha sido declarado y muchas veces no existe”.⁶

La *lex loci*, es la solución que podría denominarse clásica, rige el derecho del lugar donde se realiza el acto o hecho que da origen a la responsabilidad, tiene la ventaja de ser una ley única y común a las partes, con independencia de su nacionalidad o su domicilio. No obstante, la *lex loci* no es considerada apropiada para todos los casos, dado que no siempre es la ley más relevante, ni la que tiene los lazos más estrechos o significativos con el núcleo del asunto controvertido.

Un ejemplo de los inconvenientes, son los accidentes de tránsito, que tienen lugar en un Estado dado y los protagonistas son nacionales de otro Estado y tienen en este último su domicilio, en este caso, parece tener mayor vocación reguladora el orden jurídico del Estado al que las partes se vinculan de modo permanente y de manera transitoria. Esta solución se adoptó en el Convenio entre la República Oriental de Uruguay y la República de Argentina sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los países parte del Mercosur.

Morris en los Estados Unidos propuso como una solución ante los inconvenientes de la *lex loci*, “the proper law of the tort”, recogida en el Segundo Restatement y adoptado en la jurisprudencia con un criterio similar.⁷

Cabe recordar que las soluciones antes señaladas de las distintas leyes en materia civil, no resultan aplicables en el caso de conflicto de leyes sobre responsabilidad extracontractual originada por contaminación transfronteriza.

Los mecanismos regionales como el Acuerdo Paralelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia Ambiental establecen mecanismos para asegurar la

4 Ferrari Bravo Luigi, “Rapports entre contracts et obligations délictuelles”. Recueil des Cours, 1975, T146.

5 Laurent F, *Droit International Privé*, T. VIII, p. 7.

6 Miaja de la Muela Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, T. II, Madrid, 1955. p.239.

7 Morris, “The proper law of a tort”. *Harvard Law Review*, Vol. 64, No. 6, abril 1951, p.881.

aplicación de la legislación de cada uno de los Estados Parte en su jurisdicción, con la posibilidad de hacer público un expediente de hechos por violación de la legislación ambiental en alguno de los Estados Parte, más no aluden a las cuestiones jus privatistas.

Por otro lado, un gran número de tratados se han adoptado en torno al tema de la responsabilidad civil y la compensación por daños ocasionados a personas, bienes y medio ambiente por la realización de actividades potencialmente riesgosas.

La estructura de dichos instrumentos responde a las siguientes preguntas:

- actividades a las cuales se aplica y en que lugar.
- identificación de las posibles personas físicas o morales responsables y la responsabilidad residual del Estado.
- la posible constitución de un fondo internacional para la compensación de daños que no pueda cubrir el operador.
- los daños que serán resarcidos dentro del ámbito de validez del instrumento internacional.
- el estándar de protección.
- límite de responsabilidad financiera.
- prescripción de las reclamaciones
- los tribunales que podrían ejercer jurisdicción y
- la ejecución de las sentencias por tribunales nacionales.

Las convenciones recientes en materia de responsabilidad civil por daños transfronterizos establecen una responsabilidad civil estricta del operador, parten del supuesto de que no existe razón, por la cual la víctima deba probar la culpa o negligencia del operador. El hecho de que el daño se haya causado por una actividad o substancia peligrosa resulta suficiente para fincar responsabilidad.⁸

La responsabilidad estricta es el sistema impuesto en el caso de actividades y substancias peligrosas, bajo estas bases el operador o dueño asume el riesgo y las consecuencias de la realización de la actividad o del uso de la substancia. El fundamento de dicho régimen lo ubicamos en materia ambiental en el principio 13, de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo que señala la máxima “el que contamina paga”, de manera similar las demás Convenciones con otros objetos materiales similares han adoptado este régimen.

Las circunstancias de excepción que podrían exonerar al operador de responsabilidad que señalan la Convención Sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actos

⁸ Ver: Convención Sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas al Entorno, adoptada el 21 de junio de 1993 y el Protocolo de Enmienda de la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares adoptada el 19 de septiembre de 1998.

Peligrosos al Entorno, también conocida como la Convención de Lugano y el Protocolo de Enmienda de la Convención Sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares o Protocolo de Viena, son las que tienen su origen en un conflicto armado, fenómeno natural, un acto con la intención de ocasionar daño a una tercera parte y las que resulten del cumplimiento de una medida impuesta por una autoridad pública.

Cabe señalar, que debe demostrarse para que opere dicha responsabilidad la relación causa efecto entre la actividad y el daño ocasionado. El artículo 10 de la Convención de Lugano contiene una disposición similar a las leyes nacionales de algunos países sobre este punto. La Comunicación dirigida por la Comisión al Consejo de Europa, Parlamento y Comité Económico Social señala:

Para obtener una compensación por daños, la víctima debe demostrar que el daño fue causado por un acto de la parte responsable, o por un incidente de la parte responsable. Problemas especiales surgen en el caso de los daños ambientales, como se discutió en la sección sobre contaminación crónica, establecer la relación causal quizás no sea posible en el caso de que el daño ocurra por actos de diversas partes. También surgirán dificultades cuando el daño no se manifieste sino después de un lapso de tiempo. ...La parte responsable tratará de responder a la evidencia de la otra parte sobre la causalidad a través de explicaciones científicas.⁹

Vinculado con este tipo de responsabilidad encontramos en las convenciones antes citadas límites en lo relativo al período en que debe presentarse la reclamación por daños transfronterizos. Por ejemplo, el artículo 17 de la Convención de Lugano, señala que la acción de compensación deberá ejercerse en el periodo de tres años desde que la parte reclamante razonablemente conoció el daño e identificó al operador. Sin embargo, ninguna acción podrá ejercerse después de los siguientes 30 años de que ocurrió el incidente que origino el daño.

Por su parte, el Protocolo de 1969 de la Convención de Responsabilidad Civil Causada por Petróleo ¹⁰concede a la parte reclamante cinco años desde la fecha en que razonablemente tuvo conocimiento de los daños y de las personas responsables. En ningún caso podría presentarse en un lapso mayor de los 10 a 30 años desde que ocurrió el incidente que origino daños transfronterizos.

9 Julio Barboza, "International Liability for the Injurious Consequences of Acts Not Prohibited by International Law and Protection of the Environment", *Recueil Des Cours, Hague Academy of International Law*, 1994, III, Tomo 247, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, p. 377.

10 Convención Internacional de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales del Petróleo, Bruselas, 29 de noviembre de 1969, en vigor 19 de junio de 1975. Protocolo de la Convención de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales del Petróleo, Londres, 27 de noviembre de 1992, en vigor desde el 30 de mayo de 1996.

También las convenciones establecen un techo de responsabilidad financiera en que puede incurrir el operador por esta clase de responsabilidad, el monto varía de convención a convención de conformidad con la materia regulada. Así, por ejemplo los montos son mucho más altos en el caso de responsabilidad por daños nucleares y la ocasionada por los daños originados por petróleo.

4. Ley aplicable y jurisdicción competente

Francisco Orrego Vicuña sostiene que los foros nacionales no son lo más aptos para resolver cuestiones derivadas de la responsabilidad ambiental, foros que se enfrentan a dos inconvenientes básicos: la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Estados en su calidad de demandados y la falta de objetividad formal cuando coinciden el Estado cuyos tribunales son competentes y la nacionalidad de la persona o entidad actora o demandada.¹¹

Esta cuestión ha estado presente de modo recurrente, la idea de crear instancias jurisdiccionales internacionales especializadas, sin que a la fecha se haya llevado a la práctica, de tal suerte que las demandas por responsabilidad civil originada contaminación transfronteriza son incoadas ante tribunales nacionales.

La complejidad en torno a la ley aplicable deriva de la insuficiencia o inadecuación del derecho positivo, así como la multiplicidad de clases de contaminación transfronteriza.

Por otro lado, no se prevé de modo específico, como categoría jurídica, independiente, la responsabilidad originada de la contaminación, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, ha estudiado exhaustivamente el tema confirmando esta apreciación y llega a la conclusión de que “no existe país alguno que haya designado la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual por daños ambientales en tanto como categoría específica”¹²

En un primer trabajo sobre este tema sugiero como criterio de solución para la determinación del tribunal competente, que la elección de mismo quede en manos de la víctima dentro de un abanico de opciones que pueden ir desde el lugar de origen de la realización de la actividad de ocasiona el daño, el lugar donde se produce, la residencia habitual del demandado o el lugar donde se tomaron las medidas preventivas.¹³ Por su parte, en el Coloquio de Osnabruck se propone que debería otorgarse a la

11 Ver: Orrego Vicuña Francisco, Informe Final para la Octava Comisión del Instituto de Derecho Internacional en el tema Responsabilidad Ambiental, *Georgetown International Environmental Law Review*, 1998.

12 Opperti Badan Didier, Derecho Internacional Privado y Medio Ambiente – La contaminación transfronteriza en el derecho internacional privado, en *Medio Ambiente y Desarrollo*, Montevideo, 1992, p 133.

13 Ortiz Ahlf Loretta, *Jurídica* 29, Ed. Themis, México, 1999, p. 379 y s.s.

víctima la facultad de elegir entre la ley del lugar del daño y el lugar de la actividad que lo causó.¹⁴

Las anteriores conclusiones tienen como fundamento la jurisprudencia comparada, en las disposiciones de la Convención de Lugano y en las soluciones aplicadas en las grandes catástrofes ambientales como las del Amoco Cádiz, Chernobyl y la de las Minas de Potasa de Alsacia, casos en los cuales hay una disociación geográfica entre el acto generador del acto de la contaminación y el lugar del daño.¹⁵

El Anteproyecto de Convención Interamericana Sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional Competente en Casos de Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza, señala en su artículo 4º:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas que hubieren sufrido daños por contaminación transfronteriza proveniente de otro Estado Parte, podrán entablar acción civil reparatoria, a opción del demandante, ante los tribunales del Estado Parte:
 - a).- donde se produjo el hecho generador de la contaminación
 - b).- donde se produjeron los daños reclamados
 - c).- donde el demandado o el demandante tienen su domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial.

El Informe puntualiza que la jurisdicción del demandado no requiere aclaración, en tanto es comúnmente aceptada. Por su parte, la incorporación del domicilio del actor facilita la demanda de la víctima en cuyo favor se establecen opciones, haya ésta sufrido el daño en su domicilio o residencia habitual o en un tercer Estado. Esta solución se recoge, entre otros textos, en el Convenio uruguayo-argentino sobre responsabilidad en materia de accidentes de tránsito y en el Protocolo de San Luis del MERCOSUR sobre la misma materia.

Algunos autores y la práctica estatal jerarquiza la selección de la jurisdicción frente a la selección de la ley aplicable, en el entendido de que el juez aplicará la ley de su Estado. A pesar de ello, el Grupo de Expertos que redacta el Anteproyecto señala que: “sin perjuicio de reconocer que la competencia legislativa y jurisdiccional constituyen la unidad que conforma el objeto del derecho internacional privado, con su consiguiente interconexión, la cuestión de la ley aplicable y la jurisdicción competente fueron examinadas por separado, arribando a soluciones correlativamente independientes”.¹⁶

14 Coloquio de Osnabruck (7al 9de abril de 1994), denominado “Hacia una Convención sobre los aspectos de Derecho Internacional Privado y de Derecho Comparado de la Universidad de Osnabruck a instancias de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

15 Ortiz Ahlf Loretta. Ob. cit. p 389.

16 Informe presentado por el Grupo de Trabajo sobre el tema “Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la

De tal suerte, que en lo relativo a la ley aplicable, el Anteproyecto consagra el principio de la ley más favorable a la parte damnificada, habilitándose la elección entre la ley del Estado donde se produjo el hecho que originó la contaminación o la del Estado en que se produjeron los daños reclamados. Dicho principio de conformidad con el Grupo de Expertos tiene apoyo en la legislación *ius privatista* de Alemania, Suiza, Eslovaquia, Grecia, Hungría, República Checa, ex Yugoslavia y las modernas codificaciones de derecho internacional privado de Estonia, Túnez, Venezuela e Italia.

La solución más generalizada establece la vigencia de la Ley del Estado donde ocurrió el hecho causante del perjuicio. La rigidez de esta posibilidad única, sin opciones, determina que no pueda aplicarse la ley del lugar donde se produce el daño, cuando el perjuicio se proyecta más allá del Estado en que se realizó la actividad contaminante.

Por tal motivo, el Anteproyecto sugiere la adopción de conexiones múltiples y alternativas para escoger la ley aplicable, privilegiando la selección por parte de la víctima de la acción contaminante, con base en el derecho comparado y los casos de jurisprudencia que fundan e ilustran acerca de la estrecha conexión de diversas leyes con los casos concretos (principio de ubicuidad).

En consecuencia proponen:

- a) Mantener la solución tradicional de la *lex loci*.
- b) Brindar al actor (víctima) la opción de escoger entre la *lex loci* y la ley del Estado afectado por el daño, si el perjuicio se manifiesta en un Estado distinto de aquél en que ocurrió la actividad contaminante.
- c) Si el autor del hecho generador y la víctima tienen su domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial en un mismo Estado, designar la ley de este Estado como aplicable.
- d) Incorporar una disposición sobre el ámbito y sobre el alcance de la ley aplicable, las que de modo implícito contendrían los elementos de internacionalidad del caso.

5. Consideraciones finales

1. En materia de responsabilidad por daños transfronterizos el estándar debe ser estricto, con lo cual el operador será responsable en caso de que se produzcan daños, independientemente de la conducta negligente o no del operador.
2. En las convenciones relativas a la responsabilidad civil sobre daños transfronterizos recientes sobre distintas materias, a partir de la Declaración de Río se sienta el

responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza", bajo la coordinación de la Delegación de Uruguay, Washington.D.C. Subsecretaría de asuntos Jurídicos de la OEA.

principio de que la víctima debe ser adecuadamente indemnizada en el caso de que sufra daños.

3. La elección del tribunal competente de conformidad con los precedentes, la legislación *ius privatista* de distintos Estados, las convenciones relativas a responsabilidad civil extracontractual y el Anteproyecto debe partir de la víctima dentro de un abanico de opciones que van desde el lugar de origen de la realización de la actividad que ocasiona el daño, el lugar donde se produce, donde el demandado o demandante tienen su domicilio, residencia habitual, o establecimiento comercial.
4. Con base en la opinión de algunos autores y las prácticas estatales se jerarquiza la selección de la jurisdicción frente a la selección de la ley aplicable, en el entendido de que el juez aplicará la ley de su Estado. En ese sentido un criterio válido para dicho sector en la determinación del derecho aplicable podría inclinarse por la *lex fori*, si la víctima elige dentro del abanico de opciones el tribunal competente.
5. Otro criterio de solución en lo atinente al derecho aplicable de conformidad con el Anteproyecto sería, la elección de la víctima (actor) entre la ley del lugar donde se produjo el hecho generador de la contaminación, o donde se produjeron los daños reclamados.
6. Requiere el Anteproyecto de Convención la regulación de la ejecución de las sentencias en esta materia, sin exigir más requisitos de que se respete el derecho de audiencia, una debida notificación de las partes y que no sean contrarios al orden público.